

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

20/FEBRERO/2017

JDC-002/2017



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos; como a continuación se informa:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-002/2017**, fue promovido por la Síndico del H. Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, para impugnar de ese municipio, la reducción de su remuneración mensual; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron el escrito de la demanda, así como la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se pronunciaron en declarar fundado el motivo de agravio en virtud de quedar acreditado que durante la sesión de Cabildo, celebrada el 26 de diciembre del año pasado, al llevarse a cabo el "Análisis y en su caso autorización del presupuesto de egresos del año 2017 para el municipio de Gómez Farías, Jalisco", se realizó la propuesta de incrementar los sueldos en un 5% de manera general a los servidores públicos de carácter permanente; y, una vez realizado el incremento a los integrantes del Cabildo, específicamente en el caso de los Regidores y el Secretario General, se determinó realizar una homologación de sueldos, a fin de que la Síndico también percibiera mensualmente la misma cantidad que éstos, lo que trajo como consecuencia una disminución a su sueldo del 23.09%.

Al respecto, los Juzgadores en la materia electoral señalaron que el ajuste al tabulador de salarios no debe de perjudicar derechos de terceros, pues si bien, se parte de la idea de realizar una homologación a la Síndico, Regidores y al Secretario General, tal actividad no debe desarrollarse bajo la medida de disminuir las percepciones al que más devenga, sino que debe tender a incrementar a la menor percepción, pues, señalaron que, tomar otra vertiente constituye una afectación a los derechos de la actora y trasgrede los parámetros constitucionales de irrenunciabilidad de las percepciones económicas durante el desempeño del encargo previsto en el artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio legal de no disminución del sueldo de los servidores públicos durante su desempeño.

Además, manifestaron que controvierte la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los ayuntamientos, de donde se patentiza que el legislador estableció una protección categórica a las percepciones de los funcionarios públicos, en el segundo párrafo de la fracción V, de su artículo 46, el cual, si bien permite que su sueldo permanezca sin variaciones durante su ejercicio, es claro y contundente la intención del legislador local, de impedir la disminución de las percepciones a los funcionarios públicos, y son precisamente los parámetros constitucional y legal ya señalados, que se advierten violentados por la decisión de Cabildo de fecha 26 veintiséis de diciembre del año pasado, que concluyó con la disminución de sueldo de la promovente.

Quienes juzgaron referenciaron que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el juicio ciudadano 1992/2014, y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el diverso juicio 50/2016 que la remuneración económica de los servidores públicos, es el resultado jurídico derivado del desempeño de sus funciones públicas, por lo que una omisión o cancelación, o reducción injustificada de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y directa en el ejercicio de sus responsabilidades, ya que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también al ámbito público por las consecuencias recaídas en su encargo.

Expuestos los motivos y fundamentos, los Magistrados se pronunciaron en revocar el acto impugnado, entre otros, con los efectos siguientes: El Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Encargado de Hacienda Municipal, el Oficial Mayor Operativo y el Encargado de Recursos Humanos del Municipio de Gómez Farías, Jalisco, en el respectivo ámbito de su competencia deberán de llevar a cabo lo siguiente: Realizar el ajuste al presupuesto de egresos necesario para la modificación del tabulador de salarios previsto para el año 2017, específicamente al cargo de la Síndico, a fin de que la actora perciba el sueldo mensual

presupuestado en los años 2015 y 2016, esto es, la cantidad de \$24,142.00 (Veinticuatro mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), con la retención de los deducciones legales correspondientes, que generen dicho emolumento; realizar el reintegro a la actora, de la parte del sueldo que dejó de percibir por el ajuste al tabulador, en el mes de enero hasta la fecha en que se cumplimente la resolución materia del presente informe, lo anterior con la retención de las deducciones legales que genere dicho emolumento, lo cual deberán realizar dentro de un plazo máximo de 30 treinta días hábiles, lapso que el Tribunal Electoral estimó razonable para que sea liberado el recurso económico que debe reintegrarse; en tales circunstancias y con un voto en contra del Magistrado: Rodrigo Moreno Trujillo, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, resolvieron ***revocar la determinación de disminuir la remuneración a la Síndico Municipal Tania Gabriela Medina Barragán, tomada por el Ayuntamiento al desahogar el punto CUARTO del orden del día relativo al "Análisis y en su caso autorización del Presupuesto de Egresos del año 2017 para el Municipio de Gómez Farías, Jalisco", para los efectos ya precisados. Así como el Presidente Municipal de Gómez Farías, Jalisco, deberá informar y remitir las constancias respectivas al Tribunal Electoral de las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo.***